



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **075/2021-CR** que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para proteger a los usuarios residenciales ante lecturas atípicas en la facturación del servicio de agua potable.

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023



Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el **Proyecto de Ley 075/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú a iniciativa de la congresista Digna Calle Lobatón, por el que se propone el proyecto de ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

En la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 3 de octubre de 2022, el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Arturo Alegría García y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesorio votó por la licencia del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **075/2021-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 26 de agosto de 2021. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Vivienda y Construcción como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen.

La Comisión de Vivienda y Construcción en su Décima Primera Sesión Ordinaria del 10 de enero de 2022 aprobó por mayoría el dictamen favorable recaído en el proyecto de ley bajo análisis.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la página web del Congreso de la República, no encontrando de antecedentes parlamentarios relacionados con la materia de la propuesta legislativa.

1.3. Opiniones solicitadas

1.3.1. La Comisión solicitó opiniones técnicas a las siguientes instituciones:



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/10/2022 10:20:28-0500



- Oficio P.O. 021-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 8 de setiembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).
- Oficio P.O. 022-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 8 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Oficio P.O. 023-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 8 de setiembre de 2021, dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Oficio P.O. 024-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 8 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Oficio P.O. 095-2021-2022-CODECO/CR, de fecha 22 de octubre de 2021, a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

1.3.1. La Comisión recibió las opiniones técnicas de las siguientes instituciones:

- a) **La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, mediante **Oficio 100-2021-SUNASS-PE**, de fecha 28 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Iván Lucich Larrauri, Presidente Ejecutivo, que adjunta el Informe 053 -2021-SUNASS-DPN, expresando observaciones.
- b) **El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, mediante **Oficio 104-2021-VIVIENDA/DM**, de fecha 1 de octubre de 2021, expresa que no es viable la propuesta legislativa.
- c) **El Ministerio del Ambiente**, mediante **Oficio N° 00352-2021-MINAM/DM**, de fecha 15 de octubre de 2021, adjunta el Informe N° 00143-2021-MINAM/VMGA/DGC, por el que expresa observaciones, sugerencias y comentarios.
- d) **El Ministerio del Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI**, mediante **Oficio N° 1838-2021-MIDAGRI-SG**, de fecha 27 de octubre de 2021, adjunta el Informe N° 1610-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, concluyendo que no viable el Proyecto de ley.
- e) **La Presidencia del Consejo de Ministros - PCM**, mediante **Oficio N° D003050-2021-PCM-SG**, de fecha 28 de diciembre de 2021, adjunta el Informe N° D001731-2021-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, concluyendo que no resulta necesario adecuar el reglamento de calidad.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Mediante el Proyecto de Ley 075/2021-CR propone modificar los artículos 45 y 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento e incorporar el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, y modificar el artículo 92 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; con el objeto de proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado, y garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

El Proyecto de Ley 075/2021-CR contiene 4 artículos, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria transitoria.

La iniciativa legislativa bajo análisis señala que:

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

Artículo 2.- Incorporación del último párrafo en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 45.- Derecho de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

(...)

9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento solo podrán cobrar la tarifa social.

Artículo 3.- Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

Los usuarios ante la existencia de consumos atípicos tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente. Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento.

Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales invertirán en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicará cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modificación del artículo 92 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Modifíquese el artículo 92° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 92.- *Retribución económica por el vencimiento de agua residual.*

(...)

El valor del uso del agua residual tratada para el riesgo y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - *La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Presentación de los servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios."*

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: numeral 22 del artículo 2; artículo 7-A y numeral 8 del artículo 195.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR)
- Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1357, Decreto Legislativo que Modifica el Decreto Legislativo 1280, Que Aprueba La Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA que aprueba la Política Nacional de Saneamiento.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco)
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2001-PCM, y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Sunass).
- Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N.° 042-2005-PCM (en adelante, Reglamento de LMOR).
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2021-VIVIENDA, (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco).
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 011-2007-SUNASS-CD, (en adelante, Reglamento de Calidad).
- Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos).
- Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 028-2021-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento General de Tarifas de Empresas Prestadoras).

b) Legislación comparada

República de Argentina:

- Mediante Ley 25.688: Establecen los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas.

República de Bolivia:

- Ley 2066. “Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”
- Ley 453: “Ley General de los Derechos de las Usuarias y Usuarios y de las Consumidoras y de los Consumidores”

República del Paraguay:

- Ley 3239, De Los Recursos Hídricos del Paraguay

c) Normas convencionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Asamblea General de las Naciones Unidas Aprobado 16 de diciembre de 1966.
- Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición Asamblea General de las Naciones Unidas Aprobada el 16 de noviembre de 1974.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis técnico

4.1.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley **75/2021-CR** cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: (i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley, (ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, (iii) así como el análisis costo beneficio.

La primera conclusión a la que arribamos, prima facie, consiste en que el Proyecto de Ley mencionado, objeto del presente pre dictamen, cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

4.1.2. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

El fin constitucional que se pretenden garantizar

Artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental de toda persona “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

Artículo 7-A de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable.

Artículo 195 numeral 8 de la Constitución Política establece como competencia de los gobiernos locales el “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales (...).”

El **artículo 65** de la Constitución Política establece que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”.

El Proyecto de Ley se enmarca un concurso de preceptos constitucionales entre los que tenemos el derecho de que *toda persona tiene derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*, por ende, es un derecho fundamental; así también se establece en la Constitución que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Así mismo el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria. Frente a estos preceptos constitucionales, la vida es inherente a la persona humana y de ello se desprende los demás derechos para el desarrollo de su bienestar en la sociedad.

Los fundamentos de la **Sentencia del Tribunal Constitucional** recaída en el expediente 02775-2015-PA/TC, muestran la importancia que tiene el derecho fundamental a un ambiente sano y equilibrado, como se muestra a continuación:

4. *Según el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana, o solo constituye un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.” Ello supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenía que considerar el medio ambiente, con las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*
5. *Existe la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener un ambiente equilibrado y adecuado, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado social y democrático de derecho no solo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano lo son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelven esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condición ambientales aceptables.*

4.2.1 Asamblea General de las Naciones Unidas.

- **Resolución A/HRC/RES/15/9. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento**

Resolución A/HRC/RES/15/9 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU afirma que el derecho al agua y al saneamiento es parte de la actual ley internacional y confirma que este derecho es legalmente vinculante para los Estados. También exhorta a los Estados a desarrollar herramientas y mecanismos apropiados para

alcanzar progresivamente el completo cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso seguro al agua potable y al saneamiento, incluidas aquellas zonas actualmente sin servicio o con un servicio insuficiente¹.

- **Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento**

Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010, en su sexagésimo cuarto período de sesiones².

4.2.2 Directrices Internacionales

Las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal k) del Capítulo V) referido a Medidas relativas a ámbitos específicos, señalan:

“Agua

72. En el marco de los objetivos y propósitos enunciados para el Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, los Estados Miembros deben formular, mantener o fortalecer políticas nacionales para mejorar el abastecimiento, la distribución y la calidad del agua potable. Debe prestarse la debida atención a la elección de los niveles apropiados de servicio, calidad y tecnología, la necesidad de contar con programas de educación y la importancia de la participación de la comunidad.”.

4.2.3 Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Tercera Política Pública consignada en el Código establece:

“El Estado orienta sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado; (...)”.

4.2.4 Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del período anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley ahí

¹[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=74C6BED9CA428A8F05257BDE005B9DBE&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con4_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=74C6BED9CA428A8F05257BDE005B9DBE&View=yyy)

²[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=0840C74714D5DFB4052582B2006F8F2E&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=0840C74714D5DFB4052582B2006F8F2E&View=yyy)

contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Tercer Objetivo la competitividad del país, y es bajo la Política de Estado N° 17 de afirmación de la economía social de mercado que la Agenda Legislativa 2021-2022 ha establecido que deben priorizarse los Proyectos de Ley que contenga Medidas a favor de los consumidores (Tema 44), El Proyecto de Ley 75/2021-CR tiene como objetivo medidas a favor de los usuarios.

4.3 Problemática que se pretende atender

El proyecto de Ley materia del presente dictamen propone proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado.

Así también pretende garantizar el cobro de una tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

El Derecho Humano al agua

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas adoptó la Observación General N°15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico³.

Para Naciones Unidas reconocer formalmente un derecho humano al agua y expresar la voluntad de dar contenido y hacer efectivo dicho derecho, puede ser una manera de estimular a la comunidad internacional y a los gobiernos para que redoblen sus esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas y para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, así como fundamentales para la dignidad de toda persona. Las Naciones Unidas, a través de la Oficina del Auto Comisionado para los Derechos Humanos ha señalado que 884

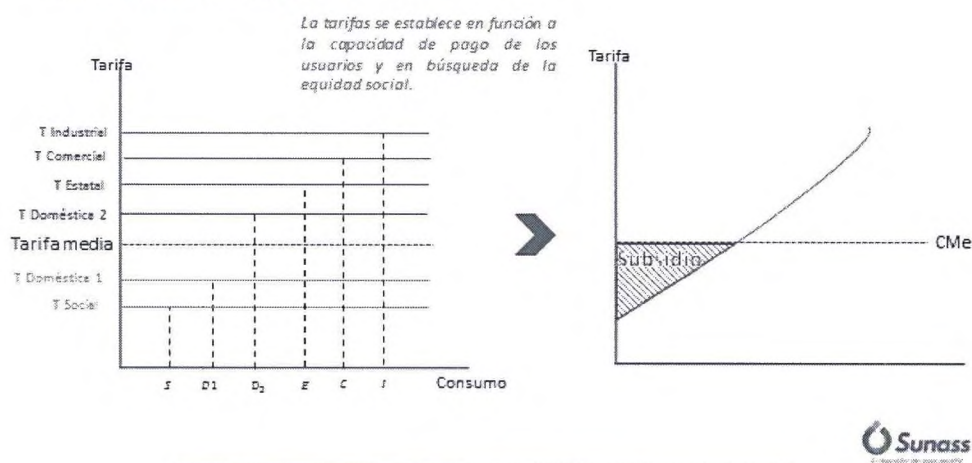
³ https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

millones de personas carecen de acceso a fuentes mejoradas de agua potable, y 2.500 millones no disponen de servicios mejorados de saneamiento.

La realidad es que en pleno año 2022 millones de personas pobres viven una crisis del agua y el saneamiento que empeoran su situación de pobreza agravados por los retos sociales y ambientales, el cambio climático, la creciente contaminación y la merma de los recursos hídricos.

La Sunass ha informado a la Comisión que las tarifas de los servicios de saneamiento en el Perú se establecen en función a la capacidad de pago de los usuarios y en la búsqueda de la equidad social, presentando el siguiente cuadro:

Las tarifas de los servicios de saneamiento contemplan subsidios cruzados focalizados



Los usuarios del servicio de agua potable en el Perú requieren potenciar la calidad de servicios en cuanto al consumo del agua potable, debiendo pagar por su consumo real con tarifas equitativas y que se alejen de cobros excesivos, frente a consumos atípicos, por estas razones se puede determinar que la viabilidad de proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado se encuentra ajustada a norma.

Por otro lado, la iniciativa legislativa también tiene la propuesta de variar la tarifa a una tarifa social, al respecto el presente dictamen analiza las posibles consecuencias negativas que podrían generar un desequilibrio económico, no deseado.

La normatividad vigente establecida en el TUO de la Ley Marco, el TUO de su Reglamento y el Reglamento de Calidad tienen disposiciones que regulan de forma explícita como determinar el volumen de agua a facturar al usuario, eliminando la posibilidad de un cobro inadecuado, fin último que persigue el proyecto de ley bajo análisis.

Según lo informado por la SUNASS, las tarifas de agua potable en el Perú están catalogadas como una de las tarifas más bajas en América Latina, tal como muestra el siguiente cuadro extraído de la presentación de la Sunass en la Sesión de la Comisión:



4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Si bien es cierto esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, si modifica la normativa del sector.

El Texto Sustitutorio que se propone en el presente dictamen modifica el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Consecuencia de dicha modificación resulta lógica y congruente adaptar también el Reglamento de Calidad de la Prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 011-2007-SUNASS-CD, en un plazo de treinta (30) días calendario.

Con ambas modificaciones, el efecto en la legislación peruana será que adquirirá en materia de derecho del consumidor, los mismos estándares que tienen otros países vecinos. De este modo daremos cumplimiento a la Sexta Política Pública de Estado, que el mismo Código ha señalado, y que las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal f) del numeral VI, referido a los Principios para unas buenas prácticas comerciales.

El efecto de la vigencia de la norma que se propone implicará que los prestadores de servicios de agua potable y el ente supervisor y regulador adapten sus procedimientos internos para ejecutarla y hacerla cumplir, respectivamente.

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), sostiene observaciones a las disposiciones de la propuesta legislativa, señalando lo siguiente:

Con relación a incorporar un párrafo en el numeral 9, numeral 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, la Sunass refiere que establecer que las entidades del Estado paguen una tarifa social perjudica a las otras categorías tarifarias y genera problemas financieros a las empresas prestadoras

Señala que la estructura tarifaria aprobada por la Sunass permite la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuye a la aplicación de los principios de equidad, transparencia y simplicidad, y al acceso de los servicios de saneamiento. Por lo tanto, la determinación de la tarifa estatal no genera el desequilibrio mencionado en la exposición de motivo.

Dicen que cambiar la tarifa que pagan estas instituciones públicas por una tarifa social, implicaría lo siguiente: Se requeriría un incremento de las tarifas correspondientes a los usuarios del tercer rango de la categoría doméstica, de la categoría comercial y otros y los de la categoría industrial; o Se reduciría el subsidio que reciben los usuarios de las categorías coles y doméstica del primer y segundo rango. Al respecto, indican de manera que, la medida propuesta terminaría perjudicando a los usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado.

Sostienen que se evidencia que cambiar la tarifa que pagan las entidades públicas a categoría social no generaría un beneficio significativo al Estado, pero sí podría generar el desequilibrio económico financiero de las empresas prestadoras, como es el caso de la EPS EMAPA HUANCABELICA para la que lo recaudado por la prestación de los servicios de saneamiento a los usuarios de categoría estatal representa más del 20% del total de ingresos recaudados mensualmente.

En la misma manera, con relación a la modificación del artículo 47, refieren que establecer la facturación por promedio en todos los casos en los que se haya presentado consumos atípicos genera incentivos perversos y podría afectar a las empresas prestadoras.

Se señala que tanto el TUO del Reglamento de la Ley Marco⁴ como el Reglamento de Reclamos de la Sunass⁵ reconocen el derecho de los usuarios de presentar reclamos por los consumos facturados, incluyendo a los consumos atípicos, sin condicionarlos al pago previo del recibo en el que se facturó el monto cuestionado.

Por otro lado, aclaran que, en cuanto a la facturación por promedio de los consumos atípicos, que el Reglamento de Calidad obliga a las empresas prestadoras de realizar un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando de manera previa a la emisión de la facturación las que resulten atípicas a fin de descartar deficiencias en las tomas de lecturas o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.

⁴ Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280.

⁵ Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 066-2006-SUNASS-CD

Además, dicen que la facturación por promedio en consumos atípicos solo corresponde, de manera excepcional, en los casos en los que se determine que existió distorsión en los hábitos de consumo del usuario.

Consideran que debe tomarse en consideración que no contar con la restricción de la cantidad de veces en las que se puede facturar por promedio histórico afectaría negativamente a la empresa prestadora, ya que al no facturar el volumen efectivamente consumido se generan pérdidas comerciales, y también generaría incentivos perversos a que los usuarios distorsionen sus hábitos de consumo y no asuman la responsabilidad del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas.

Con relación a la modificación del artículo 92, refieren que **el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines no se encuentra sujeto a una tarifa**, y menciona los siguientes argumentos:

Señalan que el artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos regula aspectos relacionados con la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua y no el cobro que se pueda efectuar por el uso del agua residual tratada para el riego de áreas verdes. Por otro lado, contrariamente a lo indicado en la exposición de motivos, no existen tarifas aprobadas por la Sunass por el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes.

Con relación al reúso de aguas residuales, explican que el artículo 26 del TUO de ley marco señal que los prestadores de servicios de saneamiento deben implementar tecnologías para el tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promover su reúso. Para ello, están facultados a brindar a terceros, a cambio de una contraprestación, lo siguiente: (i) comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso: (ii) brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso: (iii) comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

Determinan que conforme al párrafo 68.2 del artículo 68 del TUO de la ley marco, solo están sujetos a regulación económica los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento que no sean prestados en condiciones de competencia.

Para Sunass los precios de los servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento deben ser determinados por el mercado. Estos podrán ser regulados (fijar un nivel de precio, un tope máximo, entro otros) únicamente en caso se compruebe que en dicho mercado no existe competencia.

Finalmente, hace las siguientes apreciaciones en forma de conclusión:

- *El Proyecto de Ley pretende establecer una tarifa social para las entidades del Estado, contraviniendo la función reguladora de la Sunass, con lo cual se podría afectar a los usuarios de otras categorías tarifarias e impedir el acceso universal a los servicios de saneamiento, además de afectar económicamente a las empresas prestadoras.*

- *No se puede establecer ilimitadamente la facturación por promedio de consumos en los casos de consumos atípicos, toda vez que esto podría generar incentivos perversos en los hábitos de consumo de los usuarios y afectar financieramente a las empresas prestadoras.*
- *Los servicios derivados de la prestación de los servicios de saneamiento, que comprenden el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines, solo podrán ser objeto de regulación si se comprueba que en dicho mercado no existen condiciones de competencia*

4.4.2 **El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Viceministerio de Construcción y Saneamiento**, adjunta el Informe 250-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, remitido por la Dirección General de Políticas en Construcción y Saneamiento, por la Dirección de Saneamiento, refiere lo siguiente:

En cuanto a la tarifa social a favor de las entidades del Estado, señala que el artículo 68 del TUO de Ley Marco dispone que la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Por ello, hace la precisión que la Sunass es la entidad competente para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, motivo por el cual esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

Con relación del Derecho de presentar reclamos ante la existencia de consumo atípicos, refieren que actualmente la normativa vigente sí regula el derecho de los usuarios a presentar reclamo debido a la existencia de consumos atípicos, en primera instancia ante la empresa prestadora y en segunda instancia ante la Sunass, en mérito a lo señalado en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y el Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicio de Saneamiento, ambos aprobados por la Sunass.

Señala que en el artículo 47 del TUO de la Ley Marco, establece sobre los derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento.

Artículo 47. Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

En dicho marco, el artículo 121 de Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco, aprobado por el Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, establece lo siguiente:

Artículo 121. Derechos

5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

Por lo expuesto, refieren que sin perjuicio de la opinión que emita la Sunass, en su condición de organismo regulador de los servicios de saneamiento, esta Dirección es de la opinión que resulta innecesario que se incluya este derecho en el artículo 47 de la Ley Marco.

En lo referido a la tarifa por los servicios de saneamiento proveniente de una obra ejecutada con recursos de los gobiernos regionales y locales, señalan que según el artículo 68 del TUO de Ley Marco, la regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, la misma que comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria.

Determinan que la Sunass es la entidad con competencia para determinar la tarifa de los servicios de saneamiento, motivo por el cual esta Dirección no es competente para pronunciarse sobre el particular.

Sobre el valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes, indican que el artículo 92 de la LRH regula la retribución que deben pagar – por ejemplo – las empresas prestadoras de servicios de saneamiento por el vertimiento de agua residual a un río; no coincidiendo con el objetivo del proyecto de ley.

Explican que acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), aprobado por el Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI, es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y se constituye en la máxima autoridad técnico – normativa en materia de recursos hídricos; del mismo modo es competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

En ese sentido, señalan que la ANA es la entidad competente para emitir opinión en este extremo del proyecto de ley.

Hacen ver que el TUO de la Ley Marco, en el artículo 26 señala que *Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales...evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso*

Adicionalmente a lo señalado, refieren que en el artículo 130 del TUO del Reglamento de la Ley Marco, se establece el uso preferente del agua residual tratada, precisando lo siguiente “(...) las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, instituciones públicas y privadas utilizan, de manera preferente, agua residual tratada para el riego de áreas verdes, parques y jardines, así como para el desarrollo de otras actividades que no requieren necesariamente el uso de agua potable. Asimismo, señala que en el artículo 134 del TUO del Reglamento de la Ley Marco promueve y enfatiza cuáles son los usos que se le puede dar al agua residual tratada con fines de reúso.

Concluyen señalando que sin perjuicio de la opinión de la Sunass y la ANA, en su condición de entidades competentes en materia de regulación económica de los servicios de saneamiento y en materia de recursos hídricos, respectivamente,

la Dirección General de Políticas en Construcción y Saneamiento, por la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Vivienda es de la opinión que el Proyecto de Ley no es viable.

4.4.3. El Ministerio del Ambiente, a través del Viceministerio de Gestión Ambiental, adjunta el informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, por el cual refiere lo siguiente:

Sobre la disposición complementaria modificatoria, referido al 92 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, refiere que se encuentra vinculado a la retribución económica por realizar el vertimiento de agua residual en un cuerpo de agua receptor; mientras que, el artículo 91 de la mencionada Ley, se vincula a la retribución económica por el uso del agua, sea cual fuere su origen.

Señalan que el agua residual tratada tiene su origen en las diferentes actividades económicas, adquiriendo nuevas características de calidad que potencialmente podrían ser usadas para el riego y mantenimiento de áreas verdes, considerando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación de los recursos hídricos y sus bienes asociados.

Señalan que para la definición de la viabilidad de la aplicación de una tarifa social por servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, entre otros del proyecto normativo, es oportuno que se pueda contar con la opinión del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, sobre las implicancias que podría significar la aplicación de esta propuesta normativa, como por ejemplo, en los ingresos de los Prestadores de Servicios de Saneamiento, que por lo general se encuentran bastante limitados inclusive para desarrollar las actividades de operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de alcantarillado que brindan a la población usuaria.

Explican que dichas limitaciones repercuten en la calidad del servicio que prestan y por consecuencia pueden generar impactos en los recursos hídricos receptores y en la salud de las personas. Por ello, es necesario evaluar la viabilidad financiera que permita cumplir por un lado el servicio de saneamiento incluyendo las obligaciones en materia de calidad del servicio, ambientales entre otras y por otro lado garantice una operación que minimice los posibles impactos ambientales debido a la falta de tratamiento adecuado de los vertidos que tendrán usos entre ellos el riego y mantenimiento de áreas verdes.

La Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente considera que resulta VIABLE con las observaciones señaladas.

Por su parte la **Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental del Ministerio del Ambiente** respecto a la tarifa social que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) cobren a las entidades públicas, señalan que se requiere que la Exposición de Motivos cuente con la estimación de la brecha de recaudación que se ocasionaría por la aplicación de la propuesta normativa, con la finalidad de conocer el efecto en la recaudación de las EPS para cubrir las necesidades en la operación y mantenimiento de las EPS.

Señalan que las EPS basan su estructura tarifaria en el usuario, es importante indicar que la brecha de recaudación ocasionada por la tarifa social podría afectar a otros

instrumentos económicos que tienen un fin orientado a la conservación de las fuentes hídricas, como es el caso de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE) y que son parte de la estructura tarifaria de las EPS, generando la disminución de los fondos MERESE de las EPS.

Recomiendan que la Exposición de Motivos contenga el debido sustento técnico sobre el impacto de la brecha de recaudación por aplicar la tarifa social a las entidades públicas e identifique la fuente de financiamiento para cubrir dicha brecha, con la finalidad de garantizar que los fondos MERESE de las EPS no sufran disminución en su recaudación

Determinan que corresponde que la SUNASS emita opinión sobre el PL, toda vez que está relacionado con sus funciones e incide en los recursos de las EPS

Finalmente la **Oficina General de Asesoría Jurídica** del Ministerio del Ambiente en la misma línea corrobora con lo mencionado en su informe de la Dirección General que recomienda lo siguiente:

Al respecto, la DGCA en su Informe N° 00143-2021-MINAM/VMGA/DGCA señala que en el artículo 1 del proyecto normativo se establece la protección a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del estado; sin embargo, no se precisa si el término “servicio de agua”, se refiere sólo al servicio del agua potable o comprende también otros usos de agua.

En ese sentido, si el proyecto de Ley se refiere al servicio de agua potable, la DGCA propone que se incluya dicha precisión:

La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social de los mencionados servicios, a las entidades del Estado

En tal sentido, la DGEFA recomienda que en la Exposición de Motivos se desarrolle el sustento técnico sobre el impacto de la brecha de recaudación por aplicar la tarifa social a las entidades públicas e identifique la fuente de financiamiento para cubrir dicha brecha, con la finalidad de garantizar que los fondos MERESE de las EPS no sufran disminución en su recaudación

De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Calidad Ambiental y la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental, emite opinión en el sentido que corresponde al legislador evaluar e incorporar los aportes enunciados.

4.4.4. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante informe remitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

La Autoridad Nacional del Agua como ente dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego refiere que con respecto a lo señalado en la Única Disposición Complementaria modificatoria del Proyecto de Ley N° 075/2021-CR, de la revisión realizada se desprende que la iniciativa normativa deviene en no viable, ya que la modificación propuesta sobre el artículo 92 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos no se alinea al objeto del artículo a modificar de la Ley de Recursos Hídricos”.

En el mismo informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego señala tal como lo ha señalado detalladamente la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua - ANA en el Informe N° 0012-2021-ANA-DARH/LNMG antes referido, que no corresponde incorporar el párrafo “El valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del estado, tendrá un valor diferenciado respecto del resto de las categorías”, en el artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos, en razón a que dicho párrafo no guarda coherencia normativa con el objeto de la regulación referida a la retribución económica por el vertimiento de agua residual, que está referida al pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor el cual debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento, ni corresponde a los conceptos de retribución económica por utilización de infraestructura hidráulica mayor y menor, tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas establecidas en el Título VI Régimen Económico por el uso del Agua de la citada Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, refieren que debe tenerse en cuenta que el proyecto de ley que propone la modificación del artículo 92, difiere de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Recursos Hídricos en los que se establecen los criterios para determinar el valor de las retribuciones económicas, que permitan a. Cubrir los costos de la gestión integrada del agua a cargo de la Autoridad Nacional el Consejo de Cuenca, incluyendo los vinculados con el manejo del correspondiente sistema de información; y b. Cubrir los costos de recuperación o remodelación del recursos y los daños ambientales que cause el vertimiento; 2. Los valores de las tarifas se fijan bajo criterios que permitan lo siguiente: a. Cubrir los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura; b. Mejorar la situación socioeconómica de la cuenca hidrográfica, y c. Establecer su monto según rentabilidad de la actividad económica

Finalmente, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego señala que la Ley de Recursos Hídricos no regula tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales, cuya competencia es de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, por lo que es NO VIABLE la modificación del artículo 92 de la Ley N° 29338, que propone el Proyecto de Ley 075-2021-CR.

- 4.4.5. La **Presidencia del Consejo de Ministros - PCM**, a través del Informe N° D001731-2021-PCM-OGAJ de su Oficina General de Asesoría Jurídica expresa la necesidad de fortalecer la justificación y motivación del contenido del Proyecto de Ley materia de análisis, toda vez que, si bien se señala expresamente que la propuesta normativa no irroga gastos adicionales al tesoro público; sin embargo, determina medidas que tienen impacto económico sobre los ingresos de las entidades prestadoras de servicio, lo cual incluye a las entidades del Estado.

Así, establecen, por un lado, que, por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento, sólo podrán cobrar la tarifa social. Asimismo, por otro lado, autoriza a SUNASS a garantizar que a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social, a su vez, cuando los gobiernos regionales y locales invierten en instalar infraestructura para la extracción

de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, más no así por el consumo y desagüe. Finalmente, se determina que el valor del uso del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.

Consideran que se requiere fortalecer el análisis costo – beneficio de la propuesta normativa a fin de tener en cuenta el impacto económico que produciría la aprobación de la misma, tanto para las entidades prestadoras del servicio como para las entidades del Estado, con especial referencia a los gobiernos regionales y locales.

Finalmente señalan la importancia de legislar tomando en cuenta el marco competencial y la naturaleza distinta de los niveles de gobierno. En ese sentido, resulta necesario que toda propuesta normativa tenga en cuenta la rectoría y el marco competencial de cada uno de los niveles de gobierno, a partir de su naturaleza distinta. Así, la propuesta normativa modifica la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios Saneamiento, así como las funciones de SUNASS.

En la misma opinión adjuntan el Informe N° 053 -2021-SUNASS-DPN, el mismo que señala que se pretende establecer una tarifa social para las entidades del Estado, contraviniendo la función reguladora de la Sunass, con lo cual se podría afectar a los usuarios de otras categorías tarifarias e impedir el acceso universal a los servicios de saneamiento, además de afectar económicamente a las empresas prestadoras.

Señalan que no se puede establecer ilimitadamente la facturación por promedio de consumos en los casos de consumos atípicos, toda vez que esto podría generar incentivos perversos en los hábitos de consumo de los usuarios y afectar financieramente a las empresas prestadoras.

Finalmente señalan que los servicios derivados de la prestación de los servicios de saneamiento, que comprenden el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines, solo podrán ser objeto de regulación si se comprueba que en dicho mercado no existen condiciones de competencia.

4.5. Posición de la Comisión.

La Comisión ha realizado el análisis del impacto y los efectos que causaría la propuesta en cuanto a su objetivo, y por ello concuerda con la Sunass que ha señalado que afectaría el esquema de subsidios cruzados, es decir implicaría que se reduzca el subsidio de usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango.

Asimismo, el ente regulador señala que se perjudicaría a usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado y por último se perjudica económicamente a las empresas prestadoras de servicios.

Respecto a los consumos atípicos, actualmente el marco normativo no limita a tres oportunidades al año que se pueda reclamar, por lo que la modificación consiste en que el usuario pueda reclamar sin límite de eventualidades. La Comisión considera que es oportuno incluirlo en el Decreto legislativo en modificación y de esta forma elevándolo a dicha categoría legal y en ese sentido acoger la iniciativa legislativa,

aclarando que esto sólo es aplicable a usuarios residenciales y señalando que no debe existir limitación a la presentación de reclamos, considerando que el control de consumos atípicos del servicio de agua potable en la facturación por promedio es excepcional. Es importante mencionar que el problema es atribuible al usuario, pero cuando este ha sido diligente en reparar la fuga no es castigado con el pago del real consumo.

La Comisión respecto de la propuesta de modificación del artículo 92 que está referido a la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo receptor, que se trata del tratamiento de aguas residuales para reúso. Al respecto no existe tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales para reúso en el riego de parques y jardines, por lo que en ese extremo no se acoge la iniciativa.

4.5 Análisis costo beneficio (análisis de impacto)

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto, bajo los siguientes alcances:

Incidencia en el usuario:

COSTO	BENEFICIO
Ninguno	- Se transparenta la relación usuario-empresa prestadora en cuanto al consumo atípico. - Se acortan las inequidades existentes en las relaciones de consumo del servicio de agua potable. - Se promueve la cultura del reclamo

Incidencia para el Estado:

COSTO	BENEFICIO
- Supervisión a los proveedores, dentro de las normas y presupuestos ya asignados a las instituciones para tal fin. - Mejorar o adaptar a la nueva norma el mecanismo de control de reclamos por consumo atípico.	- Se mejora legislativamente la protección de los consumidores. - Se da cumplimiento a los Principios para unas buenas prácticas comerciales señaladas en las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el literal f) del numeral VI.

Incidencia en los proveedores:

COSTO	BENEFICIO
Adaptar sus prácticas	Mejorar la imagen corporativa y la

comerciales a la nueva normativa. • Impulsar la adopción de procesos más eficientes.	reputación de la empresa frente a sus clientes o consumidores. • Genera mayor confianza de los usuarios. • Fomentar una cultura interna de respeto a la normativa de consumo.
---	---

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **075/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, PARA PROTEGER A LOS USUARIOS RESIDENCIALES ANTE LECTURAS ATÍPICAS EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo único. Modificación del artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Se modifica el artículo 47 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento

El usuario de categoría residencial, ante la existencia de lectura atípica que no sean causadas por fugas de agua, tiene derecho a obtener nueva facturación conforme al promedio histórico de consumo, sin límite del número de eventualidades que se presenten.

El reglamento establece los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, a través de la Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (Sunass) adecua a los alcances de la presente ley el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, en un plazo de treinta días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión

Lima, 3 de octubre de 2022.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 12:50:01-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/10/2022 22:27:55-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 12:10:07-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 13:41:43-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/10/2022 16:30:07-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 12:00:42-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/10/2022 17:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 11:26:24-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 13:20:24-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 15:50:11-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Lunes, 3 de octubre de 2022

Sumilla: Se aprobó por unanimidad:

- El Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 75/2021-CR
- El Dictamen negativo recaído en el Proyecto de Ley 1057/2021-CR
- El Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 19.09.2022
- La dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo del Congreso de la República y a través de la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 11 horas con 08 minutos del día lunes 3 de octubre de 2022, se reunieron bajo la presidencia del congresista Elías Marcial Varas Meléndez, los congresistas miembros titulares Adriana Tudela Gutiérrez; Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachí, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Arturo Alegría García; participó la congresista María Cordero Jon Tay miembro accesorio. También participaron los congresistas Patricia Juárez Gallegos y Carlos Zeballos Madariaga. Los congresistas Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari y Digna Calle Lobatón y Guillermo Bermejo Rojas presentaron solicitudes de licencia.

El señor Presidente, con el quórum reglamentario, dio inicio a la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023.

I. ACTA

El señor Presidente puso a consulta el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, la misma que fue aprobada.

II. INFORMES

El señor Presidente informó que durante la semana de Representación se constituyó en las oficinas del Indecopi, Sunass Osiptel y Osinergmin y señaló que el trabajo de éstos dejó mucho que desear en la Región Ancash, señalando que no hay una planificación de las visitas a la jurisdicción y que los consumidores de dicha región están abandonados; dijo también que las cifras que mantienen no reflejan el real estado de las mismas. Explicó que debe establecerse mayores esfuerzos para mejorar la protección de los consumidores e invocó a los miembros de la Comisión para que también puedan hacer este tipo de visitas desde sus regiones.

III. PEDIDOS

El señor Presidente dio cuenta del pedido del Congresista Mori Celis para que el Proyecto de 3100/2022- CR que propone la ley que establece como organismo regulador a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - Susalud, sea decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos para su correspondiente estudio, siendo que el pedido requiere votación, razón por la cual se pasó a la orden del día.

IV. ORDEN DEL DÍA

4.1. Tema: LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE ENERGÍA EN EL PERÚ

El señor Presidente señaló que dentro de la labor fiscalizadora hemos invitado el día de hoy al presidente del Consejo Directivo del Osinergmin para que informe sobre el estado de protección de los usuarios de energía, entiéndase energía eléctrica, gas natural, combustibles, así como para que informe sobre su plan de trabajo.

Informó que el día 30 de septiembre se ha recibido la carta del presidente del Osinergmin delegando su representación en el Ingeniero Julio Salvador Jácome, Gerente General quien está acompañado de los funcionarios: Edwin Quintanilla Acosta, Gerente de Supervisión de Energía - Luis Grajeda Puelles, Gerente de Regulación de Tarifas, y Rosa María Carrillo, secretaria técnica de los órganos resolutivos, a quienes dio la bienvenida, dando la palabra al señor Julio Salvador Jácome.

El señor Julio Salvador Jácome, Gerente General de Osinergmin; mediante el uso de diapositivas empezó su exposición haciendo una introducción, para luego hablar de las funciones del Osinergmin y explicar que en cuanto a alcance tienen 25 oficinas regionales y 20 oficinas desconcentradas; de cómo el Osinergmin está al servicio del ciudadano, explicando sobre regulación, Transparencia, Subsidios, Supervisión, Canales de atención, Reclamo y apelaciones y finalmente sobre los logros obtenidos.

Las diapositivas presentadas constan de 55 páginas en las cuales se señala todo lo expuesto en la sesión.

Sobre la aplicación y supervisión de subsidios en electricidad, referido al Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) - GLP, dijo que la compensación representa la entrega de un vale de descuento por S/25 para la compra de un balón de gas (GLP) de hasta 10 kg en locales autorizados. Manifestó que Osinergmin estuvo a cargo del FISE hasta 2020 y que actualmente lo tiene el MINEM.

Osinergmin supervisa la operatividad del fondo: el empadronamiento, la emisión, entrega y canje de vales a los beneficiarios del FISE, así como la difusión del programa por parte de las Empresas de Distribución Eléctrica.

Respecto a supervisiones de gas natural explicó que son 5 Empresas Concesionarias; 1 717 734 Clientes Residenciales; 12 884 Clientes Comerciales; 833 Clientes Industriales; 3 423 Instaladores (Personas Naturales) y 495 Instaladores (Personas Jurídicas).

Sobre los canales de atención dijo que el ciudadano tiene a su disposición diversos canales de atención, a través de los cuales se empodera al ciudadano brindando información sobre sus deberes y derechos como usuarios del servicio público de electricidad y gas natural, así como información referida al sector energía y minería, permitiendo de esta manera ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Mencionando que, a agosto del año 2022, se brindaron un total de 189 226 orientaciones a nivel nacional, de las cuales; el 53% fue a través del canal telefónico, el 22 % corresponde al canal al canal móvil, el 16% corresponde al canal atendido por regiones y el 9% restante mediante el canal virtual.

Sobre Reclamos y apelaciones mencionó que entre los temas que manejan con mayor frecuencia son la negativa a instalación/incremento de potencia/cambio opción tarifaria; Excesivo consumo/Excesiva facturación, Recupero, Cobro indebido, Corte de servicio, Reembolso de aportes o contribuciones, Reubicación de instalaciones bajo responsabilidad

de la concesionaria, Mala calidad: tensión/interrupciones, Deuda de terceros y Otras cuestiones vinculadas a la prestación del Servicio de Electricidad o de Gas Natural.

Finalmente, indicó que se ha dado la implementación de la línea del adulto mayor (WhatsApp). Se trata de nuevo canal exclusivo que facilita la gestión de la presentación del recurso de apelación en los casos relacionados con los servicios públicos de electricidad y gas natural, de manera rápida y oportuna, a fin de agilizar su tramitación ante la instancia que corresponda. Agregó que han reactivado 45 Oficinas (Regionales y desconcentradas) para el fortalecimiento de la atención virtual (atención en idiomas maternos, por videoconferencia con programación de citas).

El señor Presidente invitó a los señores congresistas a formular sus preguntas e inquietudes.

La congresista Auristela Obando Morgan dio a conocer sobre constantes denuncias

El señor presidente señaló que, internacionalmente los precios del petróleo y derivados suben o bajan de acuerdo a las diversas coyunturas que se presentan, lo cual también se refleja en los precios internos de cada país. Dado que, en nuestro país, la baja de los precios internacionales de dichos productos no se refleja completamente en el mercado nacional, ¿Cuál es el papel que juega el OSINERGMIN en este asunto y qué acciones se están tomando, en beneficio de los consumidores, para evitar la suba exagerada de estos productos?

El señor Julio Salvador Jácome, Gerente General de Osinergmin, contestando la pregunta dijo que ellos, en su función supervisora, han transparentado los precios para que los usuarios puedan revisar constantemente los precios de los proveedores y que publican los precios de referencia como señal para el mercado a fin que puedan mejorar las condiciones de competencia en el país.

Así mismo, **el Presidente** señaló que teniendo se cuenta que una de las funciones del Osinergmin es la supervisión de la seguridad de las infraestructuras y las operaciones de la gran y mediana minería formal, ¿qué acciones concretas está tomando el Osinergmin para evitar la contaminación de los ríos producto de los relaves mineros, lo cual produce que el agua potable tenga contenidos de metales pesados por encima de los límites permitidos en las regiones mineras de nuestro país, como es el caso de la región Moquegua y Ancash?

El señor Julio Salvador Jácome, Gerente General de Osinergmin, contestando la pregunta dijo que dentro de su función desde 2012 han perdido la función ambiental en energía y minería y si ven el tema de seguridad en el caso de relaveras han firmado convenios con organismos internacionales para hacer seguimiento a detalle en relaveras para que sean seguras y no generen trastornos a la comunidad.

La Congresista Auristela Obando Morgan, señaló que en continuas visitas tienen reclamos con respecto a los servicios de pago de consumo de electricidad, tratándose de reclamos continuos de medidores, que cuando muestran fallas queman fusibles y las empresas no hacen caso a sus reclamos, agregando que los costos de revisión deben enfrentarlos y ello les resulta oneroso pues está afectando directamente al usuario y a su capacidad económica precisamente a usuarios de escasos ingresos económicos.

El señor Julio Salvador Jácome, Gerente General de Osinergmin, contestando la pregunta pidió hacer llegar los reclamos para hacer los seguimientos respectivos y de ser el caso defender sus derechos sin son atribuibles a las empresas eléctricas.

El señor Presidente señaló que agradecía la presencia de los funcionarios del Osinergmin, sin embargo recalcó que la invitación fue dirigida al señor Presidente del Consejo Directivo del Osinergmin con la debida anticipación y felicitó al ingeniero Omar Chambergo, por su

participación en la 35° edición de Perumin en Arequipa, el evento minero más importante de Latinoamérica. Dijo que el rol principal que tiene Osinergmin es promover el desarrollo de una industria sostenible, asegurando que las operaciones se realicen respetando los protocolos de seguridad para cuidar y proteger la integridad de las personas, evitando también cualquier daño al medio ambiente. En ese sentido, dijo que es preciso mencionar que la invitación cursada para esta III sesión ordinaria se le hizo llegar con la debida anticipación (hace 18 días), obteniendo respuesta recién el último día útil previo a esta sesión, debido a ello, lo exhorto a cumplir con sus funciones y obligaciones que su cargo le demanda y dejar de faltar el respeto al primer poder del estado, representado por esta comisión.

Explicó que le hubiese gustado que el señor Chambergo explique porque es más importante ir a Perumin y dejar de asistir a esta comisión, quizá el señor Chambergo desconoce la problemática que viven actualmente miles de usuarios y consumidores, que tienen que hacer largas colas para abastecer de combustible a sus unidades vehiculares, quizá desconoce los problemas que tiene las amas de casa con el gas, y así una serie de problemas que atraviesa nuestra población.

Finalmente, les reitero el agradecimiento a los funcionarios del Osinergmin y los invitó a retirarse cuando gusten durante el desarrollo de la sesión. Y pidió a la Secretaria Técnica reiterar la invitación al señor Omar Chambergo.

4.2. Sustentación del Proyecto de Ley 2942/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica la ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la prohibición de llamadas spam, a cargo de la Congresista Patricia Juárez Gallegos.

La Congresista Patricia Juárez Gallegos señaló que los métodos comerciales agresivos o engañosos que usan los proveedores de bienes y/o servicios para promocionar sus productos y/o servicios, van en contra de los derechos del consumidor a través de figuras como el acoso, la coacción, la influencia indebida o el dolo.

Dijo que es un fracaso el registro “Gracias... No insista” que reguló el Indecopi, por ser un registro engorroso, poco amigable y atractivo para los consumidores. El incumplimiento del actual inciso e), debido a que se está entendiendo que el consentimiento previo puede darse durante la llamada, haciendo una interpretación antojadiza de la misma.

Explicó que el numeral 22 del artículo 2 y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado justifican constitucionalmente su propuesta. En tal sentido, propone que se prohiban todas aquellas prácticas comerciales que importen: que los proveedores puedan utilizar centros de llamada (call centers), sistemas de llamado telefónico, envío de mensajes de texto a celular o de mensajes electrónicos masivos para promover sus productos y servicios, así como prestar el servicio de telemarketing, a ningún consumidor. Sólo podrán enviar información y publicidad a los consumidores que se contacten directamente con el proveedor y soliciten, dando su consentimiento informado, expreso e inequívoco, que desean ser contactados. Sólo en ese caso, los proveedores podrán utilizar aquellos números telefónicos y direcciones electrónicas de consumidores que hayan brindado a los proveedores de dichos bienes y servicios su consentimiento, para la utilización de esta práctica comercial. Este consentimiento puede ser revocado, en cualquier momento y conforme a la normativa que rige la protección de datos personales.

Propone que se debe establecer en el Código que recurrir a esta práctica sin contar con el consentimiento del consumidor, se considerará infracción muy grave y podrá ser sancionado por la Autoridad del Consumidor. Esto sin perjuicio de las competencias de la Autoridad de Datos para el inicio de un procedimiento fiscalizador. Se considerará un agravante que el proveedor se contacte con consumidores considerados vulnerables y la carga de la prueba, en un procedimiento administrativo sancionador, recaerá en el proveedor, quien deberá probar

que cuenta con el consentimiento del consumidor. La Autoridad del Consumidor y la Autoridad de Datos efectuarán acciones educativas y fiscalizadoras conjuntas e informarán anualmente a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos de las acciones realizadas y sus resultados.

Explicó que si se dieran estas llamadas sin que el consumidor se haya contactado con el proveedor para darle su consentimiento, se considera como una infracción MUY GRAVE; es decir, ya no quedará a criterio del INDECOPI establecer el tipo de sanción, sino que se regula a través del presente proyecto, imponiéndose una multa por la Autoridad del Consumidor que va desde 151 UIT a 450 UIT.

Finalmente destacó que entre los beneficios de su propuesta se daría que millones de peruanos serán beneficiados con el cese de las molestias y del hostigamiento ocasionado por estas llamadas; Las empresas saldrán fortalecidas porque podrán contar con canales de comunicación y publicidad adecuados para llegar a sus clientes y consumidores; Esta iniciativa no irroga gasto alguno al Estado y cumple plenamente con el artículo 79 de la Constitución y con el respeto al Código de Protección y Defensa del Consumidor. A mediano plazo, mejorará considerablemente su relación con los consumidores.

El señor presidente informó que en este tema está a la espera de opiniones que se han solicitado al Indecopi, a Afín; a la Cámara de Comercio de Lima, a la Asociación de Consumidores del Perú – Aspec y a Asbanc.

4.3. Sustentación del Proyecto de Ley 2954/2022-CR, por el que se propone la ley que declara de interés nacional la marca Puno como estrategia de desarrollo sostenible a cargo del Congresista Carlos Zeballos Madariaga.

El Congresista Carlos Zeballos Madariaga señaló que su propuesta tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública el registro de la “MARCA PUNO”, como estrategia de desarrollo para identificar los productos y servicios que se pretenden distinguir en el mercado de manera exclusiva a nivel nacional e internacional, dada la importancia del patrimonio cultural, histórico y natural de la Región Puno.

Señalando que el Poder Ejecutivo a través de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo en coordinación con el Gobierno Regional, deberán priorizar las acciones necesarias para el registro del signo distintivo, constituido por la denominación; denominativa, como figurativa, ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual — INDECOPI en su calidad de Órgano Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con la finalidad de fortalecer el desarrollo económico regional, la actividad del comercio exterior, del turismo y de la artesanía de la región Puno.

Justificó su propuesta, señalando que el departamento de Puno es la décima región más importante del interior del país, debido a que concentra el 4,5% de la población y el 2,3% de la producción, su economía está basada principalmente en actividades agropecuarias y mineras. Es el mayor exportador de quinua, así como de lana y pelo fino de alpaca de la macro región sur, es exportador de Cañihua, Café, Habas, Textil Confecciones en base a la fibra de alpaca, trucha en sus diferentes presentaciones, minería (estaño), Joyería de Oro y Plata, turismo convencional y el Turismo Rural Comunitario, con sus principales atractivos turísticos: Lago Titicaca con sus Islas de Taquile, Amantani y las Islas Flotantes de los Uros; el Folklore con su diversidad de danzas autóctonas y traje de luces que se manifiestan en sus fiestas patronales y finalmente la gastronomía de Platos Típicos y Gourmet. En el rubro no tradicional, destacan las exportaciones agropecuarias: como la lana de ovino, carne de ovino y carne de vacuno representando el 40.7, 26.5 y 11.5% del total nacional, respectivamente. Además, merecen especial atención los derivados lácteos, debido al dinamismo de las cuencas lecheras de los distritos de Mañazo, Acora, Asillo, Azángaro, Melgar y Taraco.

Explicó de la importancia del registro de una marca radica en su capacidad para vender más y mejor. Por ello con la finalidad de impulsar la creación de la Marca Regional de Puno, se conformó un Comité de Gestión de Trabajo, conformado por diferentes autoridades. Como parte del proceso de creación se llevó a cabo un Concurso denominado representación gráfica de la Marca Puno, organizado por su despacho.

Mencionó que el color celeste representa la tranquilidad y el relax, recuerda elementos como el agua y el cielo. el naranja representa la alegría, el entusiasmo y lo divertido, el morado, se asocia con el lujo, el poder, la sabiduría, la creatividad, y la magia.

Explicó que no colisiona con la carta magna, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana, debido a que se trata de una ley declarativa que representa una propuesta de valor para identificar los productos y servicios en el mercado de manera exclusiva a nivel nacional e internacional, con el único objetivo de proyectar una imagen de región productiva y exportadora, bajo los principios de integración e identidad. No genera gasto al erario nacional, y tampoco vulnera las reglas, disposiciones y políticas de disciplina fiscal presupuestaria, pues su único objetivo es el declarar interés público, el registro de la Marca Puno, con la finalidad de consolidar los productos y servicios de la región con potencialidad para la exportación del sector agropecuario, minero y turismo, debido a la contribución de la región en las exportaciones del país.

Finalmente dijo que la propuesta legislativa, se encuentra en armonía con la Tercera Política de Estado. Afirmación de la identidad nacional. Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país; (b) desarrollará acciones que promuevan la solidaridad como el fundamento de la convivencia, que afirmen las coincidencias y estimulen la tolerancia y el respeto a las diferencias, para la construcción de una auténtica unidad entre todos los peruanos; y (c) promoverá una visión de futuro ampliamente compartida, reafirmada en valores que conduzcan a la superación individual y colectiva para permitir un desarrollo nacional armónico y abierto al mundo.

El señor presidente informó que se han solicitado opiniones al Indecopi; al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la PCM, al Gobierno Regional de Puno y a Especialistas en Derecho de Marcas.

Así mismo como le corresponde sustentar dos proyectos de ley de su autoría pidió a la congresista Adriana Tudela Gutiérrez que asuma la presidencia en su calidad de secretaria de la Comisión.

La señorita presidente Adriana Tudela Gutiérrez asumió la conducción de la sesión a partir de dicho momento.

4.4. Sustentación del Proyecto de Ley 3011/2022-CR, por el que se propone la ley que amplía la vigencia del pasaporte electrónico ordinario a diez (10) años, en favor de los usuarios y consumidor a cargo del Congresista Elías Varas Meléndez.

El señor Congresista Elías Varas Meléndez dijo que durante los últimos meses, vemos como miles de usuarios y consumidores vienen siendo perjudicados respecto a la entrega oportuna de sus pasaportes en los centros autorizados por la Superintendencia Nacional de Migraciones, esta problemática no hace más que evidenciar una inadecuada e ineficiente gestión integral para la adquisición de los pasaportes, todo esto en los últimos días, se ha materializado a través de la ejecución de una acción de control por parte del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con el objeto: "Determinación del procedimiento de selección para la adquisición de libretas de Pasaporte Electrónico y Láminas de Seguridad, en el periodo 2021, del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-5996-SCE se detalla la relación de personas comprendidas en actos irregulares, en el marco

de la acción de control ejecutada, encontrándose responsabilidad administrativa funcional, debido a la dilación de los plazos de manera injustificada para la determinación del tipo de proceso de selección, que resultó con un desabastecimiento de libretas de pasaportes electrónicos generando una afectación al servicio de emisión y entrega de pasaportes electrónicos, así como la vulneración al derecho de libre tránsito del usuario para salir del país.

Respecto a la vigencia de los pasaportes en América Latina y el mundo, señaló que es importante mencionar que se aprecia una tendencia casi estándar en cuanto al tiempo de vigencia de los pasaportes. Explicó que se busca ampliar la vigencia del pasaporte electrónico ordinario a diez (10) años, en favor de los usuarios y consumidores, a fin de evitar situaciones similares a las descritas en la problemática antes desarrollada, tal y como lo vienen haciendo otros países de la región y el mundo, donde no se aprecia una problemática similar respecto a la emisión de pasaportes.

Consideró que así se solucionaría y garantizaría que los usuarios y consumidores no tengan que estar renovando cada cinco (05) años sus pasaportes electrónicos ordinarios, con lo cual, permite que el Estado haga más eficiente su proceso de selección y adquisición. La norma, no genera gasto ni costos adicionales al erario nacional, toda vez que los costos asociados por concepto de expedición y revalidación de pasaportes peruanos debe sujetarse única y exclusivamente al gasto real y efectivo en que incurra la entidad emisora por el servicio prestado durante la tramitación.

Explicó que se entiende tácitamente que para la Superintendencia Nacional de Migraciones no tendrá un impacto económico negativo, debido a que dicha tramitación, no se considera como una fuente de recaudación de ingresos, al tratarse de un servicio público sin fines de lucro que el Estado asume. Dada la coyuntura y problemática actual, un beneficio adicional será que los usuarios ya no tengan que hacer largas colas de espera para tramitar su pasaporte electrónico ordinario, ya que el plazo de caducidad se extenderá de cinco (05) a diez (10) años y la entidad responsable tendrá el tiempo necesario para gestionar la adquisición de los mismos.

4.5. Sustentación del Proyecto de Ley 3049/2022-CR, por el que se propone la ley que crea la Ventanilla Única del Consumidor, a cargo del Congresista Elías Varas Meléndez

El señor Congresista Elías Varas Meléndez, inició su exposición señalando que en la actualidad los usuarios de servicios públicos es decir la mayoría de los ciudadanos no tienen pleno conocimiento de dónde y cómo deben presentar sus reclamos, no saben por ejemplo que, si la empresa eléctrica rechaza su reclamo, tienen la posibilidad de recurrir ante el Osinergmin; si la empresa de agua rechaza su reclamo le queda la instancia a cargo de la Sunass, o si la empresa de celular rechaza su reclamo pueden recurrir ante el Osiptel.

Dijo que la población en su mayoría no conoce a los organismos reguladores Osiptel, Sunass, Osinergmin, Ositran. La existencia de los diferentes Organismos Reguladores, las instituciones públicas y privadas a cargo de dar respuesta a los reclamos de los consumidores y hasta el propio Indecopi hacen que el ciudadano común no tenga claro que instituciones son las competentes para dar respuesta a dichos reclamos. Esta situación se solucionaría a través de una Ventanilla única del Consumidor, para que el ciudadano consumidor sepa siempre donde dirigirse a iniciar su reclamo, independientemente del servicio o bien reclamado.

Explicó que su planteamiento es que utilizando los Centros de Mejor Atención al Ciudadano llamados MAC que son esas plataformas que ya el Poder Ejecutivo viene operando desde hace unos años puedan albergar a todos los organismos reguladores a fin de que los usuarios y consumidores puedan utilizarlas para que en dichos Macs funcionen la Ventanilla Única del Consumidor. Esta ventanilla Única no sólo será virtual sino también física porque sabemos

que tenemos consumidores vulnerables que no tienen acceso al internet o que desconocen la utilización de las nuevas tecnologías como son nuestros adultos mayores.

Dijo ser consciente de que como congresistas no tiene iniciativa de gasto, por ello este Proyecto de Ley inicia declarando de interés nacional la creación e implementación inmediata de la Ventanilla Única del Consumidor. La Ventanilla Única del Consumidor tendría por finalidad promover y facilitar la presentación y el tratamiento de los reclamos de los consumidores.

Serían funciones de la Ventanilla Única del Consumidor: a) Recibir los reclamos interpuestos a nivel nacional, a los efectos de su asignación y derivación; b) Informar a los consumidores respecto del estado de su reclamo. c) Articular con los organismos reguladores de los servicios públicos, el Indecopi y demás instituciones públicas o privadas competentes en el tratamiento de reclamos de consumo y d) Llevar la estadística de los reclamos interpuestos por los consumidores.

Finalmente, dijo que propone el Poder Ejecutivo reglamentaría la Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios. Y que este es un primer paso en lo que ha llamado la democratización de la defensa y protección del consumidor pues es de la idea que la sociedad en su conjunto debe estar involucrada porque finalmente todos somos consumidores.

La señorita presidente felicitó las iniciativas planteadas por el señor congresista Varas Meléndez y devolvió la conducción de la sesión al presidente.

El Señor presidente informó que respecto de la iniciativa de la Ventanilla Única del Consumidor se está a la espera de opiniones y se han solicitado las opiniones a la PCM, Osinergmin, Ositran, Osiptel; Sunass y al Indecopi en su calidad de autoridad de consumo.

- 5.1. Sustentación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 75/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para proteger a los usuarios residenciales ante lecturas atípicas en la facturación del servicio de agua potable.**

El Señor presidente sustentó el predictamen señalando que la propuesta legislativa tiene las siguientes aspiraciones: 1. pretende garantizar el cobro de una tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del estado; 2. pretende que los usuarios ante la existencia de consumos atípicos tengan el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente; 3. pretende que el valor del uso del agua residual tratada para el riesgo y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del estado tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías.

La comisión ha realizado el análisis del impacto y los efectos que causaría la propuesta en cuanto a sus 3 objetivos, también ha recibido las opiniones de Sunass; Ministerio de Vivienda, PCM, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Ambiente y la Autoridad Nacional del Agua-ANA; y de dicho análisis concuerda con dichas instituciones en que afectaría el esquema de subsidios cruzados, pretender que las entidades del estado sólo paguen tarifa social es decir implicaría que se reduzca el subsidio de usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango. consideramos que se perjudicaría a usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del estado y por último también se perjudica económicamente a las empresas prestadoras de servicios.

Respecto a los consumos atípicos, actualmente el marco normativo lo limita a tres oportunidades al año que se pueda reclamar, por lo que la modificación consiste en que el usuario pueda reclamar sin límite de eventualidades no modificaría el accionar del usuario ni de la empresa prestadora. la comisión considera que es oportuno incluirlo en el decreto legislativo en modificación y de esta forma elevándolo a dicha categoría legal y en ese sentido acoger la iniciativa legislativa, aclarando que esto sólo es aplicable a usuarios residenciales y señalando que no debe existir limitación a la presentación de reclamos, considerando que el control de consumos atípicos del servicio de agua potable en la facturación por promedio es excepcional. es importante mencionar que el problema es atribuible al usuario, pero cuando este ha sido diligente en reparar la fuga no debe castigado con el pago del real consumo.

La comisión respecto de la propuesta de modificación referido a la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo receptor, que se trata del tratamiento de aguas residuales para reúso. al respecto la comisión y las instituciones que han opinado concluyen que no existe tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales para reúso en el riego de parques y jardines, por lo que en ese extremo no se acoge la iniciativa.

Finalmente señaló que este proyecto tiene como comisión principal a la comisión de vivienda que ha aprobado ya un dictamen favorable y con el fin de no retrasar más su debate en el pleno, propongo a ustedes colegas aprobar el texto sustitutorio que propone el predictamen que ha sido repartido oportunamente.

El Señor presidente dio por culminado la sustentación y abrió el debate, invitando a los miembros de la Comisión a intervenir, no habiendo solicitud de intervenciones dio pase a la votación nominal.

Del resultado de la votación nominal, el dictamen fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Arturo Alegría García y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesorio votó por la licencia del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay.

4.6. Sustentación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1057/2021-CR que, propone la ley para consolidar las facultades del Indecopi en defensa del consumidor y de la producción nacional.

El Señor presidente sustentó el predictamen señalando que en el proyecto de ley 1057/2021, mediante acuerdo del Consejo Directivo se actualizó el proyecto de ley 7362/2020-Cr, siendo derivado a la comisión de Defensa del Consumidor y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Dijo que, de las opiniones recibidas por el Indecopi, Ministerio de la Producción – Produce, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Cámara de Comercio de Lima, la Sociedad de Comercio Exterior Comex, todas las opiniones recibidas tienen opinión negativa.

Dijo que el proyecto propone otorgar al Indecopi, la capacidad técnica de aplicar salvaguardas, es decir, precisa que los hallazgos o comprobaciones de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de barreras comerciales no arancelarias del Indecopi, con respecto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para imponer salvaguardias provisionales y/o definitivas en el marco de la organización mundial de comercio, sean incuestionables e incontrovertibles por la comisión multisectorial creada por decreto supremo n°020-98-itinci, que está conformada por los ministros de estado de las carteras de Comercio Exterior y Turismo, Economía y Finanzas y del sector al que corresponde la rama de producción nacional afectada.

Explicó que del análisis realizado se concluye que la propuesta trasgrede el marco normativo debido a que actualmente los artículos 5° y 7° del Decreto Supremo N° 020-98-itinci y modificatorias definen de manera clara las competencias de la comisión multisectorial, indicando que es la encargada de decidir si aplica o no una medida de salvaguardia o si suspende o revoca una salvaguardia previamente impuesta. estas decisiones se formalizan mediante decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, refrendado por los ministros de la comisión multisectorial (Economía y Finanzas, y Producción). además, la propuesta legislativa desconoce las facultades atribuidas a la comisión multisectorial; modifica las competencias otorgadas a la comisión de fiscalización de dumping y subsidios del Indecopi, establecidas en su ley y reglamento de organización y funciones, pues se le pretende atribuir, entre otros aspectos, competencias para imponer salvaguardias cuando únicamente cuenta con facultades para realizar investigaciones y emitir informes técnicos.

Asimismo, explicó que el proyecto contraviene lo dispuesto en el artículo 74° de la constitución política del Perú, ya que, al ser la salvaguardia un gravamen arancelario, se debe respetar la potestad tributaria asignada constitucionalmente al poder ejecutivo, y por tanto es ajustado a la norma constitucional que sea la comisión multisectorial la encargada de decidir si aplica o no una medida de salvaguardia, y no el Indecopi, a través de su comisión de dumping, subsidios y eliminación de barreras comerciales no arancelarias. Por las consideraciones antes expuestas, se recomienda el archivo del proyecto de ley 1057/2021-CR.

El Señor presidente dio por culminado la sustentación y abrió el debate, invitando a los miembros de la Comisión a intervenir, no habiendo solicitud de intervenciones dio pase a la votación nominal.

Del resultado de la votación nominal, el dictamen fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Auristela Ana Obando Morgan, María Elizabeth Taipe Coronado, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Arturo Alegría García y la congresista María Luisa Cordero Jon Tay quien como miembro accesorio votó por la licencia del congresista Luis Gustavo Cordero Jon Tay.

Seguidamente, solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, aprobándose por unanimidad.

El señor Presidente levantó la Tercera Sesión Ordinaria, siendo las 13 horas con 11 minutos.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/10/2022 11:20:53-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2022 10:11:37-0500